



RESOLUCIÓN No. CJR17-18
(Enero 12 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación sobre homologación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó profirió el Acuerdo 384 de 28 de noviembre de 2013, a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Quibdó y Administrativo de Chocó.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución 1332 de 28 de marzo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Posteriormente, con la Resolución CSJCH14-1534 de 23 de diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la anterior Resolución con los actos administrativos CSJCH15-1564 y CSJCH15-1565 de 8 de abril de 2015 y concedió los de apelación ante esta Unidad, los cuales fueron desatados con la Resolución CJRES15-258 de 29 de septiembre de 2015.

Posteriormente mediante el Acuerdo CSJCH16-533 de 10 de marzo de 2016, fue conformado el Registro de elegibles, entre otros, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes, frente al que concedió los recursos de ley.

El señor JACKSON ELY MOSQUERA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.368.415, mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2016, solicitó al

Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó la homologación del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes, al cual concursó a uno de los siguientes: Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados y/o Equivalentes, Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes o al de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente, aclaró que dicha homologación debía ser estudiada con referencia al cargo de mayor rango.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó, mediante Resolución CSJCH16-1855 de diciembre 14 de 2016, negó dicha solicitud. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la notificación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó, por medio de la Resolución CSJCH16-1865 de diciembre 28 de 2016, desató el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo mencionado anteriormente confirmando la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor JACKSON ELY MOSQUERA MARTÍNEZ.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

El artículo 163 de la Ley 270 de 1996, establece que los procesos de selección destinados a la provisión de cargos de carrera en la Rama Judicial son permanentes, con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten y no para una vacante específica. Es decir, los cargos convocados van dirigidos para ser provistos según la categoría a la cual se inscribió cada concursante y corresponde a vacantes existentes o que se produzcan durante los cuatro años de vigencia del registro que se conformó en virtud del Acuerdo de convocatoria.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, mediante Acuerdo 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo 4156 de 2007, reglamentó las homologaciones de las inscripciones en los concursos de méritos antes de la expedición del Registro de Elegibles, con el único objeto de proteger la aspiración de quienes de buena fe se inscribieron y el cargo de aspiración sufrió alguna alteración, dicha norma prevé:

*"Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, **por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despachos para las cuales fueron convocados**, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nuevo cargo"* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Acorde con el significado de la palabra homologación, es preciso señalar que dicha medida está enfocada a acordar, equiparar o poner en igualdad determinadas situaciones, en aras de no poner en desventaja unas sobre las otras; en dicho sentido los requisitos para una homologación son:

1. Que el aspirante haya superado la etapa de selección.
2. Que en virtud de sentencia judicial o decisión de la H. Sala Administrativa, **el cargo de aspiración haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido o no exista en la planta o despachos** para los cuales fueron convocados.
3. Que la Sala Administrativa informe por escrito a los interesados, para que manifiesten su voluntad de homologar el o los cargos.
4. Que el aspirante exprese su voluntad de homologación por una sola vez del cargo que se encuentre en la situación descrita anteriormente, a uno igual o de inferior categoría.

Frente al tema de homologaciones el Consejo de Estado ha señalado en fallos del 3 de mayo de 2002¹ y 14 de abril de 2005² que *"el traslado de inscripción o la posibilidad de homologación a juicio de esta Sala, tiene en su esencia, no solo, la intención de proteger el derecho de quienes se sometieron al concurso, sino también de ajustar el concurso a la realidad para lograr la efectividad del mismo."*

De igual forma se advierte que para dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 4156 de 2007, no basta con que los aspirantes que superaron la etapa de selección del concurso de méritos, soliciten el cambio de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría y que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos al momento de realizar su inscripción, sino que se debe analizar además, que el concursante se haya inscrito **únicamente** al cargo para el que superó el concurso de méritos y que fue objeto de supresión por parte

¹ Radicación No 1001-03-25-000-56-00-625-2000

² Radicación No 11001-03-25-000-2001-00175-01 (2791-01)

del Consejo Superior de la Judicatura, todo esto con anterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

Del contenido literal de la norma, en forma expresa emerge que es requisito *sine qua non* para que proceda la homologación, que el cargo para el cual se concursó haya sido suprimido, reubicado, redistribuido o sea inexistente en la planta de la Corporación o Despacho para el cual fue convocado, circunstancia que no ocurre en el presente caso, pues, como el mismo recurrente lo indica, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes si existe; situación diferente es, que aún no haya podido acceder al cargo por cuanto no se ha producido la vacante o no se ha publicado la misma por parte del Consejo Seccional, entidad administradora de la carrera judicial en su correspondiente Distrito, lo cual no hace nugatoria su aspiración a vincularse en propiedad, puesto que el Registro de Elegibles tiene una vigencia de 4 años, dentro de los cuales puede materializar su derecho, tal como lo dispuso la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus artículos 163 y 165.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, en cumplimiento de la normativa establecida para el efecto, convocó a concurso de méritos un cargo que actualmente pertenece a la planta de la Rama Judicial en el Distrito del Chocó, por lo tanto no existir vacantes a la fecha no constituye un error de la administración, ni se le está trasladando a los aspirantes una carga, puesto que fue la propia Ley 270 de 1996 la que dispuso que los procesos de selección para la Rama Judicial serán permanentes no para vacantes específicas y los Registros de Elegibles tendrán una vigencia de 4 años.

Adicionalmente, en virtud de la facultad reglamentaria concedida al Consejo Seccional de la Judicatura, es el mismo Acuerdo No. PSAA07-4156 de septiembre 13 de 2007, el que impide resolver en forma favorable la solicitud del recurrente, pues de manera taxativa reglamenta los eventos en los cuales puede accederse a la homologación dentro de los concursos de méritos y la situación que se presenta en el sub-lite no se enmarca dentro de las causales allí establecidas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el cargo al cual aspiró el peticionario no se encuentra en ninguna de las circunstancias enunciadas en el Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo 4156 de 2007, no es viable atender de manera favorable la petición de homologación, por lo tanto el acto recurrido será confirmado, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE

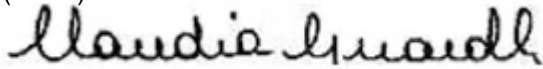
ARTÍCULO 1º -CONFIRMAR mediante Resolución CSJCH16-1855 de diciembre 14 de 2016, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó, mediante la cual se negó la solicitud de Homologación impetrada por el señor JACKSON ELY MOSQUERA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.368.415, de su inscripción dentro del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017)



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MPES